



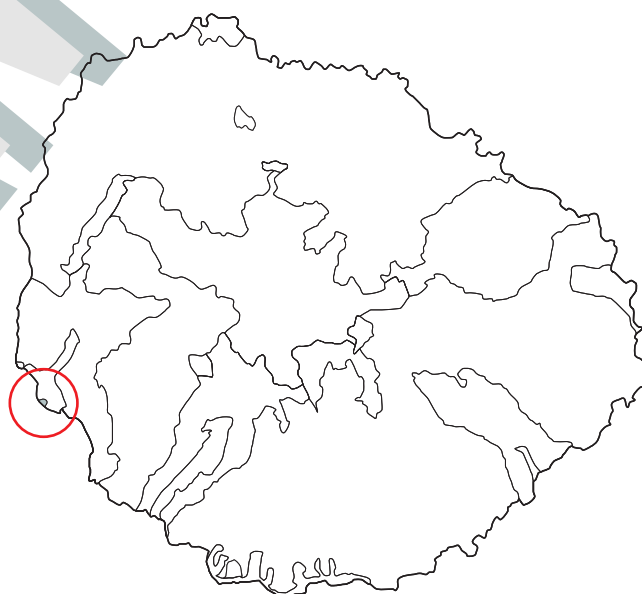
Gobierno de Canarias

Consejería de Medio Ambiente
y Ordenación Territorial

Dirección General
de Ordenación del Territorio

Normas de Conservación

Sitio de Interés Científico del Charco del Conde





Sitio de Interés Científico del Charco del Conde

NORMAS DE CONSERVACIÓN

DOCUMENTO NORMATIVO

INDICE

PREÁMBULO.....	3
TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.....	4
Artículo 1. Ubicación y accesos.....	4
Artículo 2. Ámbito territorial: límites.....	4
Artículo 3. Ámbito territorial: área de sensibilidad ecológica.....	5
Artículo 4. Finalidad de protección del Sitio de Interés Científico.....	5
Artículo 5. Fundamentos de la protección.....	5
Artículo 6. Necesidad de las Normas de Conservación.....	6
Artículo 7. Efectos de las Normas de Conservación.....	6
Artículo 8. Objetivos de las Normas.....	7
TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.....	9
CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN.....	9
Artículo 9. Objetivos de la zonificación.....	9
Artículo 10. Zona de Uso Moderado.....	9
Artículo 11. Zona de Uso Especial.....	9
CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO.....	10
Artículo 12. Objetivo de la clasificación del suelo.....	10
Artículo 13. Clasificación del suelo.....	10
Artículo 14. Suelo urbano.....	10
Artículo 15. Suelo rústico.....	11
Artículo 16. Objetivo de la categorización del suelo.....	11
Artículo 17. Categorización del Suelo Urbano.....	11
Artículo 18. Suelo Urbano Consolidado.....	12
Artículo 19. Categorización del Suelo Rústico.....	12
Artículo 20. Suelo Rústico de Protección Natural.....	13
Artículo 21. Suelo Rústico de Protección Costera.....	13
TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS.....	14
CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES.....	14
Artículo 22. Régimen jurídico.....	14



Sitio de Interés Científico del Charco del Conde

NORMAS DE CONSERVACIÓN

Artículo 23. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación.....	15
Artículo 24. Régimen jurídico aplicable a los proyectos de actuación territorial.....	16
Artículo 25. Régimen jurídico aplicable al suelo de protección costera.....	17
CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL.....	17
Artículo 26. Usos y actividades prohibidas.....	17
Artículo 27. Usos y actividades permitidas.....	18
Artículo 28. Usos y actividades autorizables.....	18



Sitio de Interés Científico del Charco del Conde

NORMAS DE CONSERVACIÓN

PREÁMBULO

El Sitio de Interés Científico del Charco del Conde ocupa una extensión de 10,7 hectáreas, y se encuentra en el término municipal de Valle Gran Rey, en la zona litoral, que presenta una problemática asociada a la fuerte presión antrópica de la zona.

Este Sitio de Interés Científico fue declarado por la Ley 12/1987, de 19 de Junio, de Declaración de Espacios Naturales de Canarias, como paraje natural de interés nacional del Charco del Conde, y reclasificado a su actual categoría por la Ley 12/1994, de 19 de Diciembre, de Espacios Naturales de Canarias.

Respecto a otras categorías de protección, es considerado Área de sensibilidad Ecológica (ASE) en toda su superficie, a efectos de lo indicado en la Ley 11/1990, de 13 de Julio, de Prevención de Impacto Ecológico, y se aprobó su declaración como Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) el 28 de Diciembre de 2001 por la Comisión Europea, siguiendo los criterios de selección del R.D. 1193/1998 de 12 de junio, debido a la existencia de elementos naturales de interés científico, poblaciones vegetales amenazadas de extinción y merecedoras de medidas específicas de conservación temporal al amparo de la legislación vigente; éstos habían sido propuestos por la Comunidad Autónoma de Canarias a través del estado español.

Tras la publicación de esta decisión, ha sido incluido en la Red Natura 2000, tal como establece la Directiva de Hábitats 92/43/CEE de 21 de Mayo de 1992 en el artículo 4.4, la Comunidad Autónoma de Canarias deberá declarar estos espacios Zonas Especiales de Conservación (ZEC) lo antes posible, en un plazo máximo de seis años, y deberá adoptar las medidas apropiadas para evitar en esos lugares el deterioro de los hábitats naturales y de los hábitats de las especies, así como las alteraciones que repercutan en las especies que hayan motivado la designación de los referidos lugares, en la medida en que dichas alteraciones puedan tener un efecto apreciable en lo que respecta a la aplicación del artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, que establece medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la flora y fauna silvestre.



Sitio de Interés Científico del Charco del Conde

NORMAS DE CONSERVACIÓN

TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Ubicación y accesos

1. El Sitio de Interés Científico del Charco del Conde se encuentra localizado en la Isla de La Gomera, en su vertiente sudoeste. Abarca 10,7 hectáreas en el término municipal de Valle Gran Rey.
2. Se localiza próximo al Parque Rural de Valle Gran Rey (G-4) y al Sitio de Interés Científico del Charco del Cieno (G-16).
3. Se ubica en la franja costera, principal concentración de población del municipio, lindando con el núcleo urbano de carácter turístico mayor y más dinámico de la isla de La Gomera.
4. El acceso al Charco del Conde, se realiza desde el casco urbano de Valle Gran Rey.

Artículo 2. Ámbito territorial: límites

La delimitación geográfica del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde se indica en el anexo cartográfico del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante Texto Refundido), con el código G-15, y se corresponde con la siguiente descripción:

- **Norte:** desde un punto (UTM: 28RBS 7023 0918) en el extremo meridional de la playa de Valle Gran Rey, al norte del Charco del Conde, continua hacia el ESE unos 75 m en línea recta hasta la esquina septentrional de una edificación, para desde ahí seguir con igual rumbo en línea recta unos 20 m hasta alcanzar un punto en la esquina septentrional de una edificación (UYM: 28RBS 7051 0899) en La Puntilla.
- **Este:** desde el punto anterior, prosigue en línea recta con rumbo SSE unos 125 m hasta el borde oriental de otra edificación (UTM: 28RBS 7058 0888). Desde ahí sigue con el mismo rumbo en línea recta unos 160 m hacia la esquina de una parcela en Las Vueltas, desde donde continua hacia el sur prolongándose en línea recta



Sitio de Interés Científico del Charco del Conde

NORMAS DE CONSERVACIÓN

unos 200 m hasta alcanzar un punto en la costa (8UTM: 28RBS 7061 0855) en el extremo meridional del Espacio.

- **Oeste:** desde el punto anterior, sigue hacia el Norte la línea de bajamar escorada hasta alcanzar el punto inicial.

Artículo 3. Ámbito territorial: área de sensibilidad ecológica

Con base en el artículo 23 de la Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del Impacto Ecológico, y en el artículo 245.1 del Texto Refundido, la totalidad de la superficie del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde tiene la consideración de Área de Sensibilidad Ecológica (A.S.E.).

Artículo 4. Finalidad de protección del Sitio de Interés Científico

1. El Texto Refundido, al definir los Sitios de Interés Científico en su artículo 48, punto 13, señala que éstos son aquellos lugares naturales, generalmente aislados y de reducida dimensión, donde existen elementos naturales de interés científico, especímenes o poblaciones animales o vegetales amenazadas de extinción o merecedoras de medidas específicas de conservación temporal que se declaren al amparo del Texto Refundido.
2. Según se cita textualmente en el Anexo de Reclasificación del Texto Refundido, la finalidad de protección concreta para el Sitio de Interés Científico del Charco del Conde son las comunidades de *Tamarix canariensis*, *Traganum moquini* y *Salsola opositifolia*.

Artículo 5. Fundamentos de la protección

Atendiendo a las características ambientales del ámbito geográfico objeto de ordenación y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48.2 del Texto Refundido, los criterios que fundamentan la protección del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde son los siguientes:

- a) Constituir una muestra representativa de los principales sistemas naturales y de los hábitats terrestres característicos del archipiélago, concretamente del hábitat halófilo costero, con una densa población de tarajales (*Tamarix canariensis*).



Sitio de Interés Científico del Charco del Conde

NORMAS DE CONSERVACIÓN

- b) Contribuir significativamente al mantenimiento de la biodiversidad del archipiélago canario, al constituir uno de los enclaves más importantes a nivel insular como lugar de paso de las aves limícolas migratorias, algunas de ellas incluidas en convenios internacionales de protección.
- c) Contener elementos naturales que destaquen por su rareza o tengan interés científico especial, como los tarajales.

Artículo 6. Necesidad de las Normas de Conservación

1. La conservación del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde, así como la necesidad de establecer medidas de protección que frenen la degradación del medio o pérdida de sus recursos constituyen la justificación primordial para la elaboración de las presentes Normas, figura de planeamiento prevista para los Sitios de Interés Científico en el artículo 21 del Texto Refundido.
2. En este sentido, las presentes Normas constituyen el instrumento definido por la normativa que ha de proporcionar el marco jurídico con el que regular los usos y el desarrollo de actividades que se realicen dentro del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde.

Artículo 7. Efectos de las Normas de Conservación

Las Normas de Conservación del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde tienen los siguientes efectos:

1. Sus determinaciones serán obligatorias y ejecutivas para la Administración y los particulares desde el momento en que entren en vigor por su publicación.
2. Regulan de forma vinculante el aprovechamiento de los recursos naturales del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde en lo que se refiere a su conservación y protección. En la formulación, interpretación y aplicación de las Normas de Conservación, las determinaciones de carácter ambiental prevalecerán sobre las estrictamente territoriales y urbanísticas contenidas en el mismo, debiendo éstas servir como instrumento para utilizar y completar los objetivos y criterios ambientales de la ordenación.
3. Prevalecen sobre el resto de instrumentos de ordenación territorial y urbanística. Por ello, el artículo 22.5 del Texto Refundido señala que los



Sitio de Interés Científico del Charco del Conde

NORMAS DE CONSERVACIÓN

planes territoriales y urbanísticos habrán de recoger las determinaciones que establezcan las presentes Normas, y desarrollarlas si así lo hubieran establecido éstas. Por su parte, la Disposición Transitoria Quinta, del mismo texto legal, afirma que las determinaciones de ordenación urbanística establecidas por las Normas de Conservación desplazarán a las establecidas por el planeamiento de ordenación urbanística para el ámbito territorial del Espacio Natural.

4. El incumplimiento de sus determinaciones se considera infracción al Texto Refundido, tal y como establece el artículo 202.3.c. El régimen de sanciones será el previsto en el artículo 39 de la Ley 4/89, en el Título VI del Texto Refundido, y en cualquier otra disposición aplicable.

Artículo 8. Objetivos de las Normas

De acuerdo con la finalidad y fundamentos de protección del Sitio de Interés Científico, se establecen los siguientes objetivos generales y específicos que se pretenden alcanzar con la aplicación de las presentes Normas:

1. Conservar y proteger los ecosistemas, procesos ecológicos esenciales, hábitats y elementos naturales presentes, así como contribuir a la restauración de los mismos cuando su interés o particulares condiciones así lo aconsejen. Los objetivos específicos son los siguientes:
 - a) Conservar y favorecer la regeneración del tarajal del Charco del Conde.
 - b) Conservar la fauna vertebrada e invertebrada del Sitio de Interés Científico.
2. Contribuir a garantizar la biodiversidad en el territorio de la red Natura 2000 a través de la adopción de medidas para la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y en concreto el hábitat de galerías y matorrales ribereños termomediterráneos (*Nerio-Tamaricetea* y *Securinegion tinctoriae*) (92D0).
3. Realizar el adecuado seguimiento ecológico y ambiental, de manera que se pueda evaluar el estado y evolución de la biodiversidad y de los procesos ecológicos naturales, así como el efecto de las actividades de gestión sobre el medio.
4. Ordenar el uso público con fines educativos y recreativos de forma compatible con la finalidad de protección del Sitio de Interés Científico:



Sitio de Interés Científico del Charco del Conde

NORMAS DE CONSERVACIÓN

- a) Divulgar la información referida al Espacio Natural, sus recursos, normativa, servicios y acceso a las diferentes zonas, implicando en la conservación del mismo a los visitantes y usuarios habituales.
5. Potenciar la actividad científica y de investigación de los valores naturales y culturales:
 - a) Promover estudios sobre la biodiversidad y la recuperación del hábitat, dirigiendo la investigación hacia los aspectos y ámbitos menos conocidos.
 - b) Contribuir a la investigación sobre los recursos culturales de mayor interés científico.
6. Ordenar la actividad edificatoria y urbanística de forma compatible con la finalidad de protección del Sitio de Interés Científico.



Sitio de Interés Científico del Charco del Conde

NORMAS DE CONSERVACIÓN

TÍTULO II. ZONIFICACIÓN, CLASIFICACION Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

CAPÍTULO 1. ZONIFICACIÓN

Artículo 9. Objetivos de la zonificación

1. Con el fin de definir el grado de protección y uso en los diferentes sectores del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde, y teniendo en cuenta, por un lado, su calidad ambiental, su capacidad para soportar usos actuales y potenciales y, por otro, la finalidad de protección contenida en la Ley y los objetivos de las presentes Normas, se ha delimitado el ámbito protegido como dos zonas diferentes, Zona de Uso Moderado y Zona de Uso Especial, atendiendo a las definiciones que señala el Texto Refundido en su artículo 22.
2. El ámbito de estas zonas queda recogido en la cartografía adjunta a escala 1:2500.

Artículo 10. Zona de Uso Moderado

1. Constituida por aquellas superficies que permitan la compatibilidad de su conservación con actividades educativo-ambientales y recreativas. Coincide con el área del Charco del Conde visitada habitualmente por bañistas, con la franja costera del Sitio de Interés Científico, y un sector en el interior del Espacio Natural.
 - Áreas de cría, nidificación o paso de aves marinas o especies especialmente protegidas.
 - Áreas de emplazamiento de especies de flora o fauna endémicas.

Artículo 11. Zona de Uso Especial

1. Constituida por aquellas superficies cuya finalidad es dar cabida a asentamientos rurales o urbanos preexistentes e instalaciones y equipamientos que estén previstos en el planeamiento territorial y urbanístico. Esta zona corresponde al resto de la superficie del Sitio de Interés Científico, lo que corresponde al actual núcleo de población y turístico.



CAPÍTULO 2. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO

Artículo 12. Objetivos de la clasificación del suelo

1. Tal y como dispone el artículo 56 del Texto Refundido, la clasificación, categorización y, en su caso, la calificación urbanística del suelo tiene como objetivo definir la función social y vincular los terrenos y las construcciones o edificaciones a los correspondientes destinos y usos que con su definición se establece.
2. Delimitar el contenido urbanístico del derecho de propiedad que recaiga sobre los mencionados terrenos, construcciones o edificaciones, sin perjuicio de la aplicación del Capítulo III del Título II del Texto Refundido.

Artículo 13. Clasificación del suelo

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido el suelo de cada término municipal se clasificará de acuerdo con el planeamiento de ordenación de los recursos naturales y territoriales.
2. En atención a dichos artículos, así como al artículo 22.2 del mencionado Texto Refundido por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase de suelo más adecuada para los fines de protección de las Normas, se clasifica el ámbito del Sitio de Interés Científico como Suelo Urbano y Suelo Rústico.

Artículo 14. Suelo Urbano

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido, el suelo urbano es una de las clases de suelo en las que se puede clasificar el territorio objeto de ordenación, y su definición es la recogida en el artículo 50 del mencionado Texto Refundido.
2. En atención a estos artículos así como al artículo 22.2 del mencionado Texto Refundido por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase de suelo más adecuada para los fines de protección de las Normas, se clasifica como suelo urbano el territorio que queda comprendido entre el suelo rústico, en la zona de La Puntilla, La Furnia, La Piedra y La Garza, según se indica en el anexo cartográfico en el plano de zonificación, clasificación y categorización.



Artículo 15. Suelo Rústico

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 49 del Texto Refundido, el suelo rústico es una de las clases de suelo en las que se puede clasificar el territorio objeto de ordenación, y su definición es la recogida en el artículo 54 del mencionado Texto Refundido.
2. En atención a estos artículos así como al artículo 22.2 del mencionado Texto Refundido por el cual se debe asignar a cada uno de los ámbitos resultantes de la zonificación la clase de suelo más adecuada para los fines de protección de las Normas de Conservación, se clasifica como suelo rústico el territorio situado en el sector costero del Sitio de Interés Científico, la zona del Charco del Conde y el territorio de la zona de los Hoyitos y El Mantillo, según se indica en el anexo cartográfico en el plano de zonificación, clasificación y categorización.
3. Sin perjuicio de la definición establecida en el artículo 54, el suelo rústico del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde incluye terrenos que por sus condiciones naturales y culturales, sus características ambientales y paisajísticas, las funciones y servicios ambientales que desarrollan y por su potencialidad productiva, deben de ser mantenidas al margen de los procesos de urbanización.

Artículo 16. Objetivo de la categorización del suelo

El objetivo es complementar la clasificación del suelo dividiendo cada clase de suelo en distintas categorías a fin de determinar su régimen jurídico.

Artículo 17. Categorización del Suelo Urbano

1. A los efectos del artículo anterior, y según el art. 51 del Texto Refundido, las presentes Normas categorizan la totalidad del suelo urbano clasificado en las categorías siguientes:
 - a) Suelo Urbano Consolidado.
2. Su delimitación figura en los planos de clasificación del suelo del anexo cartográfico de las presentes Normas.



Artículo 18. Suelo Urbano Consolidado

1. Constituido por la totalidad de la Zona de Uso Especial, que es coincidente con más de la mitad de la superficie del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde.
2. Según el art. 50 del Texto Refundido, integrarán el suelo urbano los terrenos que, por estar integrados o ser susceptibles de integrarse en la trama urbana, el planeamiento general incluya en esta clase legal de suelo, mediante su clasificación por concurrir en él alguna de las condiciones siguientes:
 - a) Estar ya transformados por la urbanización, por contar con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas residuales y suministro de energía eléctrica, en condiciones de pleno servicio tanto a las edificaciones preexistentes como a las que se hayan de construir.
 - b) Estar ya consolidados por la edificación, por ocupar la misma al menos dos terceras partes de los espacios aptos para la misma, de acuerdo con la ordenación que con el planeamiento general se establezca. También formarán parte del suelo urbano los terrenos que en ejecución del planeamiento urbanístico hayan sido efectivamente urbanizados de conformidad con sus determinaciones.

Artículo 19. Categorización del Suelo Rústico

1. A los efectos del artículo 17, y según el art. 55 del Texto Refundido, las presentes Normas categorizan el suelo rústico clasificado en las categorías siguientes:
 - a) Suelo Rústico de Protección Ambiental.
 - Suelo Rústico de Protección Natural.
 - Suelo Rústico de Protección Costera.
2. Su delimitación figura en los planos de clasificación del suelo del anexo cartográfico de las presentes Normas.



Sitio de Interés Científico del Charco del Conde

NORMAS DE CONSERVACIÓN

Artículo 20. Suelo Rústico de Protección Natural

1. Constituido por la totalidad de la Zona de Uso Moderado, que es coincidente con toda la superficie delimitada como suelo rústico, la zona costera del Espacio Natural y un sector de terreno en la zona de Los Hoyitos y El Mantillo.
2. El destino previsto para este suelo es la conservación del tarajal, que a su vez constituye un hábitat singular para la invernada y paso de aves migratorias; la conservación del valor paisajístico y de las características fisiográficas de los terrenos, y en su caso, la restauración de sus valores naturales y ecológicos, así como la investigación científica y un uso educativo y recreativo de baja intensidad, y siempre compatible con la conservación.

Artículo 21. Suelo Rústico de Protección Costera

Según el art. 55.a.5, estará constituido por los suelos destinados para la ordenación del dominio público marítimo-terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección cuando no sean clasificados como urbano. La adscripción a esta categoría específica será compatible con cualquiera otra de las enumeradas.

1. Constituido por la franja marítimo-terrestre de dominio público y la servidumbre de protección, tal y como los define la Ley 22/1998 de julio, de Costas y su Reglamento, se superpone a la categoría de Suelo Rústico de Protección Natural, tal y como el Texto Refundido permite.
2. Comprende la totalidad del frente litoral del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde.



Sitio de Interés Científico del Charco del Conde

NORMAS DE CONSERVACIÓN

TÍTULO III. RÉGIMEN DE USOS

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 22. Régimen jurídico

1. Las presentes Normas recogen una regulación detallada y exhaustiva del régimen de usos, tal y como se establece en el Texto Refundido en su artículo 22.2.c a cuyos efectos se regulan como usos prohibidos, permitidos y autorizables.
2. Por su condición de Lugar de Importancia Comunitaria, el Sitio de Interés Científico del Charco del Conde está sometido a lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitat naturales y de la flora y fauna silvestres.
3. Los usos prohibidos serán aquellos que supongan un peligro presente o futuro, directo o indirecto, para el Sitio de Interés Científico o cualquiera de sus elementos o características y, por lo tanto, incompatibles con las finalidades de protección del Espacio Natural. También serán usos prohibidos aquellos contrarios al destino previsto para las diferentes zonas y categorías de suelo recogidas en las presentes Normas. Además, se considera prohibido aquel uso que, siendo autorizable, le haya sido denegada la autorización por parte del Órgano responsable de la administración y gestión del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde.
4. Los usos permitidos se entenderán sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de impacto ecológico y de las prohibiciones y autorizaciones que establezcan otras normas sectoriales. A los efectos de las Normas, tendrán la consideración de permitidos los usos no incluidos entre los prohibidos o autorizables y que caracterizan el destino de las diferentes zonas y categorías de suelo establecidas, así como aquellas actuaciones que se promuevan por el órgano de gestión y administración del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde en aplicación de las propias Normas. En la enumeración de los usos permitidos se consignarán aquellos que merecen destacarse por su importancia o intensidad, y no se incluirán, independientemente de su carácter de usos permitidos, aquellos que no



Sitio de Interés Científico del Charco del Conde

NORMAS DE CONSERVACIÓN

requieren obras e instalaciones de ningún tipo y no están sometidos a autorización de otros órganos administrativos.

5. Los usos autorizables son aquellos que pueden desarrollarse en la zona o categoría de suelo correspondiente, teniendo que ajustarse a los condicionantes que se establecen para cada uno en las presentes Normas. La autorización de un uso por parte del órgano de gestión y administración del Sitio de Interés Científico no exime de la obtención de licencias, concesiones administrativas y otras autorizaciones que sean exigibles por otras disposiciones normativas.
6. El otorgamiento de autorizaciones, licencias o concesiones administrativas en todo el territorio incluido en el ámbito del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde requerirá del informe preceptivo de compatibilidad previsto en el artículo 63.5 del Texto Refundido, que será vinculante cuando se pronuncie desfavorablemente o establezca el cumplimiento de determinadas medidas correctoras. Quedan excluidos del trámite anterior aquellos expedientes que ya hayan sido autorizados expresamente por el órgano de gestión y administración del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde.
7. En el caso que para determinado uso fueran de aplicación diferentes normas sectoriales, su realización requerirá la previa concurrencia de todas las autorizaciones e informes que resulten exigibles por dichas normas, con arreglo a lo previsto en el artículo 18.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
8. El procedimiento aplicable a las autorizaciones e informes del órgano responsable de la administración y gestión del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde será el establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, su normativa de desarrollo y, en su caso, en la normativa sectorial de aplicación.

Artículo 23. Régimen jurídico aplicable a las construcciones, usos y actividades fuera de ordenación

1. A los efectos de las presentes Normas, se consideran instalaciones, construcciones y edificaciones fuera de ordenación a todas aquellas construcciones que, estando parcial o totalmente construidas, no



Sitio de Interés Científico del Charco del Conde

NORMAS DE CONSERVACIÓN

adecuen su localización, disposición y aspectos formales y dimensionales a la normativa que aquí se establece para la zona y la categoría de suelo de que se trate. Se exceptúan de esta consideración las instalaciones, construcciones y edificaciones ilegales, es decir, aquellas cuyo plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado no haya prescrito, tal y como recoge el artículo 180 del Texto Refundido.

2. No obstante, los actos de ejecución que sobre ellas se realicen se ajustarán a lo establecido en el presente artículo y, supletoriamente a lo recogido en el artículo 44.4.b del Texto Refundido:
3. Sólo se permiten las obras de reparación y conservación necesarias para el estricto mantenimiento de las condiciones de la habitabilidad o del uso a que estén destinadas.
4. Con carácter excepcional, se permitirán obras parciales y circunstanciales de consolidación de la edificación cuando se justifique su necesidad para adecuarla al uso e intensidad en que se esté desarrollando en el momento de la entrada en vigor de las presentes Normas.
5. Podrá autorizarse la rehabilitación para su conservación, incluso con destino residencial o Turismo Rural, de edificios de valor etnográfico o arquitectónico que se encuentren fuera de ordenación, pudiendo excepcionalmente incluir obras de ampliación indispensable para el cumplimiento de las condiciones de uso, que se ajustarán a lo establecido en las presentes Normas.
6. Con carácter general y respecto a los usos y aprovechamientos que actualmente se realizan en el Sitio de Interés Científico del Charco del Conde, no se consideran fuera de ordenación siempre que no sean contrarios a la regulación de la categoría de suelo y la zona en que se encuentre. No obstante, tendrán que mantenerse en los términos en que fueron autorizados, no pudiendo en ningún caso incrementar su ámbito o introducir mejoras que provoquen consolidación o intensificación del uso.

Artículo 24. Régimen jurídico aplicable a los proyectos de actuación territorial

De acuerdo con lo dispuesto en el Texto Refundido, no se permite el desarrollo de Proyectos de Actuación Territorial en ninguna de las categorías



Sitio de Interés Científico del Charco del Conde

NORMAS DE CONSERVACIÓN

de Suelo Rústico de Protección Ambiental, que en el caso del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde se corresponde con parte del territorio.

Artículo 25. Régimen jurídico aplicable al suelo de protección costera

1. De acuerdo con el artículo 55.a.5 del Texto Refundido, esta categoría de suelo se destina a la ordenación del dominio público marítimo-terrestre y de las zonas de servidumbre de tránsito y protección.
2. Su régimen jurídico será el establecido en la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas y su Reglamento y demás normativa de aplicación, siempre que sea compatible con los fines de protección del Sitio de Interés Científico.

CAPÍTULO 2. RÉGIMEN GENERAL

Artículo 26. Usos y actividades prohibidas

Además de los usos y actividades establecidos como actos constitutivos de infracción tipificada en los artículos 202 y 224 del Texto Refundido y los constitutivos de infracción según el artículo 38 de la Ley 4/89, de 27 de marzo, de Conservación de los Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres se consideran prohibidos para la Zona de Uso Moderado los siguientes:

1. Todo tipo de actuaciones que se realicen en el ámbito del Sitio de Interés Científico contradiciendo las disposiciones de las presentes Normas o que resulten contrarias a la finalidad de protección de este Espacio Natural Protegido.
2. Cualquier actuación que implique la destrucción o degradación de los valores naturales y culturales del Sitio de Interés Científico.
3. Las actuaciones que, estando sujetas a autorización o informe de compatibilidad del órgano de gestión y administración del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde, se realicen sin contar con una u otro o en contra de sus determinaciones.
4. La recolección de cualquier material biológico o geológico, salvo cuando se haga por la administración gestora y por motivos de gestión o conservación, o cuando se haga a consecuencia de proyectos de investigación debidamente autorizados.



Sitio de Interés Científico del Charco del Conde

NORMAS DE CONSERVACIÓN

5. La introducción o suelta de especies, subespecies o variedades de la flora y fauna no autóctonas del ámbito del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde, excepto las que se introduzcan por motivos de gestión y conservación.
6. La persecución, caza y captura de animales silvestres, excepto por parte de la administración gestora y por motivos de gestión o para estudios científicos debidamente autorizados.
7. Los usos o actividades que se desarrollen en el ámbito del Sitio de Interés Científico que afecten a especies catalogadas como amenazadas, o para las que se constate una necesidad de protección por criterios de peculiaridad, rareza, valor científico o socioeconómico, u otros que justifiquen el Órgano de gestión y administración del Sitio de Interés Científico del Charco del Conde.
8. Los aprovechamientos ganaderos.
9. Las emisiones y el vertido de residuos sólidos y líquidos, así como el abandono de objetos y su quema no autorizada.
10. Todo tipo de maniobras militares.
11. La acampada.
12. Hacer fuego.

Artículo 27. Usos y actividades permitidas

1. Las actuaciones encaminadas a la conservación y restauración de los recursos naturales y culturales de la zona de acuerdo con las normas, directrices y criterios contenidos en las Normas de Conservación y en los programas de actuación que las desarrollen.
2. El disfrute público de la naturaleza y la interpretación de la misma siempre que se ajuste a las determinaciones de estas Normas.

Artículo 28. Usos y actividades autorizables

1. Las actividades relacionadas con fines científicos y/o de investigación que conlleven el manejo de recursos naturales o culturales, o la instalación de infraestructuras de apoyo de carácter temporal.
2. Las plantaciones que se lleven a cabo con el objeto de incrementar, restaurar y mejorar la cubierta vegetal natural, así como las actuaciones de



Sitio de Interés Científico del Charco del Conde

NORMAS DE CONSERVACIÓN

reoblación con la finalidad de restaurar las condiciones paisajísticas del terreno.

3. La introducción o suelta de especies, subespecies o variedades de la fauna autóctona.
4. La realización de actividades de cinematografía, radio, televisión, vídeo, publicidad y similares, cuando tengan carácter profesional, comercial o mercantil.